

de la Escuela Diplomática. Aquellos alumnos que no superen tales pruebas o no se presenten a las mismas o deban interrumpir por motivos justificados el curso podrán solicitar a la Dirección de la Escuela les sea expedido un certificado de asistencia que dicha Dirección podrá otorgar si, a juicio de la misma, el grado de asiduidad, aprovechamiento y demás circunstancias de los solicitantes lo consienten.

17. Los alumnos admitidos deberán presentarse en la Secretaría de la Escuela Diplomática en fecha anterior al 1 de octubre de 1985, en que tendrá lugar la inauguración del curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1985.

MORAN LOPEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE DEFENSA

3677 *ORDEN 114/00171/1985, de 25 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de octubre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teodoro García Galán.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Teodoro García Galán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 6 de abril de 1979 y la del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 20 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no acogiendo el motivo de inadmisibilidad del recurso, lo estimamos, anulando la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1982, la que dejamos sin efecto, ordenando al citado Organismo que determine la pensión de retiro que corresponda al recurrente conforme a la Resolución de 6 de abril de 1979, que acordó declararle en situación de retirado equiparado a Brigada, desde la fecha que resulte procedente y sin especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3678 *ORDEN de 18 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Unión Cerrajera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones, semimanufacturas del acero y otras materias primas y la exportación de barras, perfiles y flejes de acero, ruedas y llantas de vehículos, botellas para gas butano, cerraduras y cerrojos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Cerrajera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de ferroaleaciones, semimanufacturas del acero y otras materias primas y la exportación de barras, perfiles y flejes de acero, ruedas y llantas de vehículos, botellas para gas butano, cerraduras y cerrojos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Cerrajera, Sociedad Anónima», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa) y NIF A-20-00393-5. Las mercancías 1, 2, 3, 4 y 5, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal. El resto de las mercancías en reposición.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono, de una granulometría superior a 10 milímetros, de diversas riquezas en Mn, usualmente del 75 por 100, de la posición estadística 73.02.09.
2. Ferrosilicio, de diversas riquezas en Si, usualmente del 75 por 100, de la posición estadística 73.02.30.
3. Ferrosilicomanganeso, conjunta y usualmente un 75 por 100 de Si y Mn, de la posición estadística 73.02.40.
4. Palanquilla de hierro o acero no especial, de más de 8 metros de longitud y hasta 12, de 60 a 120 milímetros de lado, de las siguientes calidades, posición estadística 73.07.12.5:

- 4.1 ST-22.
- 4.2 ST-37.
- 4.3 ST-42.
- 4.4 ST-52.
- 4.5 ST-60.

5. Desbastes planos («slabs») de hierro, de un máximo de 400 milímetros de ancho y 120 milímetros de espesor (posición estadística 73.07.21.1), de las siguientes calidades:

- 5.1 ST-24.
- 5.2 ST-37.

6. Desbastes en rollos para chapas «coils» de hierro o acero no especial y una anchura máxima de 1,50 metros, sin decapar y sin cortar, y que se destinen al relaminado, calidad ST-22 o ST-37, con un espesor:

- 6.1 De 3 milímetros a 4,75 milímetros (ambos inclusive), de la posición estadística 73.08.05.
- 6.2 De 2 milímetros, inclusive, a menos de 3 milímetros, de la posición estadística 73.08.07.

7. Perfil para llantas de camión, de hierro, de la posición estadística 73.11.19.2, y de los siguientes tipos y calidades:

- 7.1 Locking tipo B, calidad ST-60.
- 7.2 Llanta 8,50 V, calidad ST-37.
- 7.3 Llanta 5,00 S, calidad ST-37.
- 7.4 Llanta 6,00 T, calidad ST-37.
- 7.5 Llanta 7,33 V, calidad ST-37.
- 7.6 Llanta 8,00 V, calidad ST-37.

8. Barras calibradas de acero no especial, calidad F-1 o F-211, obtenidas en caliente y acabadas en frío, de sección circular de 6 a 20 milímetros de diámetro, de la posición estadística 73.10.30.6.

9. Barras de latón, circulares, de 11 a 30 milímetros de diámetro, composición centesimal: cobre, 58 por 100, y cinc, 42 por 100, de la posición estadística 74.03.21.1.

10. Perfiles de latón, forma de caladera, composición centesimal: cobre, 58 por 100, y cinc, 42 por 100, de la posición estadística 74.03.21.1.

11. Cintas de latón, enrolladas, de 0,30 a 1 milímetro de espesor, composición centesimal: cobre, 64 por 100; cinc, 34 por 100, y otros metales el resto, de la posición estadística 74.04.41.1.

12. Tubos de latón estirados, de 24,1 por 25,1 por 50 milímetros, composición centesimal: cobre, 65 por 100, y cinc, 35 por 100, de la posición estadística 74.07.21.

13. Lingote de zamak, composición centesimal: cinc, 96 por 100, y aluminio, 4 por 100, de la posición estadística 79.01.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras obtenidas por laminación en caliente:

- I.1 De acero especial sin aleación:
 - I.1.1 De sección circular, de la posición estadística 73.10.16.1.
 - I.1.2 De sección cuadrada o rectangular, de la posición estadística 73.10.16.2.
 - I.1.3 De otras secciones, de la posición estadística 73.10.16.3.
- I.2 De hierro o acero no especial:
 - I.2.1 De sección circular, de la posición estadística 73.10.16.4.
 - I.2.2 De sección cuadrada o rectangular, de la posición estadística 73.10.16.5.
 - I.2.3 De otras secciones, de la posición estadística 73.10.16.5.

II. Perfiles laminados en caliente:

- II.1 En U, I, H, de menos de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.11.
 II.2 En H, de más de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.12.
 II.3 En U, I, de caras paralelas de más de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.14.
 II.4 En U, I, que no sean de caras paralelas, de más de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.16.
 II.5 En L, de menos de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.19.2.
 II.6 En L, de más de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.19.3.

III. Flejes de hierro o acero laminados en caliente, de 1,5 a 4,5 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.12.19.

IV. Flejes de hierro o acero laminados en frío, con un espesor de 0,5 a 4,5 milímetros, calidad ST-22 o ST-37, de la posición estadística 73.12.29.

V. Ruedas y llantas para vehículos automóviles, de la posición estadística 87.06.41.

V.1 De turismo, calidad ST-22 o ST-37.

V.2 De camión, calidad ST-37 o ST-60.

VI. Botellas para gas butano denominadas comercialmente botellas para transporte de GLP, calidad ST-22 o ST-37, de la posición estadística 73.24.21.4.

VII. Cerradura de cilindro, de la posición estadística 83.01.51.1, de las siguientes referencias comerciales:

VII.1	U.3000K.	VII.10	4.100C.
VII.2	U.3000C.	VII.11	7.000.
VII.3	U.3000AL.	VII.12	7.001.
VII.4	U.3000BGL.	VII.13	7.002.
VII.5	4.101.	VII.14	7.003.
VII.6	4.125.	VII.15	9.000.
VII.7	5.134.	VII.16	9.001.
VII.8	5.255.	VII.17	9.002.
VII.9	4.100.	VII.18	9.003.

VIII. Bisagra o pernio, de la posición estadística 83.02.21, de las siguientes referencias:

VIII.1	403.
VIII.2	989.
VIII.3	5.006.

IX. Cerrojos, de la posición estadística 83.02.91.3, referencias comerciales:

IX.1	302.
IX.2	384-A.
IX.3	454.

X. Caja de caudales, referencia 4882, de la posición estadística 83.03.10.

XI. Cerraduras, sin cilindro, de la posición estadística 83.01.55.1, referencia 6.063.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Para los productos I, II y III y las mercancías de importación de la 1.^a a la 5.^a ambas inclusive, las cantidades a tener en cuenta para la admisión temporal serán las siguientes:

Por cada kilogramo de manganeso contenido en los productos I y II exportados: 1,02 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1, o alternativamente 0,90 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 3, o alternativamente 0,80 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1 y, además, 0,20 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 3.

Por cada kilogramo de silicio contenido en el producto exportado, cualquiera que éste sea: 1,32 kilogramo de Si puro contenido en la mercancía 2, o alternativamente 1,80 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 3, o alternativamente 1,12 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2 y, además, 0,27 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 3.

No existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades resultantes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que, mediante

periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

b) Por cada 100 kilogramos de los productos I y II exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 104 kilogramos de la mercancía 4 de importación.

c) Por cada 100 kilogramos del producto III exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 108,2 kilogramos de la mercancía 5 de importación.

d) Como porcentaje de pérdidas, se establecen:

Para la mercancía 4, el 3,85 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas y el 2,85 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

Para la mercancía 5, el 7,57 por 100, del cual el 1,97 por 100 en concepto de mermas y el 5,60 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

e) Por cada 100 kilogramos del producto IV exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 112 kilogramos de la mercancía 6 de importación.

f) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 6 realmente contenida en el producto V.1 exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 113,64 kilogramos de dicha mercancía de importación.

g) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 7 realmente contenida en el producto V.2 exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 113,64 kilogramos de dicha mercancía de importación.

h) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 6 realmente contenida en el producto VI exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 133,03 kilogramos de dicha mercancía de importación.

i) Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 6: Cuando se utiliza en la fabricación del producto IV, el 10,71 por 100, del cual el 1,92 por 100 en concepto de mermas y el 8,79 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

Cuando es utilizada en la fabricación del producto V.1, el 12 por 100, del cual el 3 por 100 en concepto de mermas y el 9 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

Cuando es utilizada en la fabricación del producto VI, el 24,83 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

Para la mercancía 7, el 12 por 100, del cual el 3 por 100 en concepto de mermas y el 9 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

j) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente utilizada determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

k) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o D.L. o licencias que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación, con la debida diferenciación de la parte atribuible a mermas de la de subproductos, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

l) Por cada unidad del producto VII hasta el producto XI exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro adjunto.

m) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, las que figuran en el cuadro adjunto, adeudables, según su naturaleza, por las posiciones estadísticas 73.03.51 o por la 74.01.98.2.

PRODUCTOS
DE
EXPORTACION

MERCANCIAS DE IMPORTACION

VII al XI	6		8		9		10		11		12		13	
	Kg.	% Sub- produc- tos	Kg.	% Sub- produc- tos	Kg.	% Sub- produc- tos	Kg.	% Sub- produc- tos	Kg.	% Sub- produc- tos	Kg.	% Sub- produc- tos	Kg.	% Sub- produc- tos
U-3000-A	0,456	51,97	0,030	13,33	0,188	56,38	--	--	0,201	35,82	--	--	0,020	--
U-3000-C	0,456	51,97	0,030	13,33	0,188	56,38	--	--	0,201	35,82	--	--	0,020	--
U-3000-AL	0,456	51,97	0,030	13,33	0,390	53,07	--	--	0,250	36	--	--	0,020	--
U-3000-BGL	0,456	51,97	0,030	13,33	0,390	53,07	--	--	0,250	36	--	--	0,020	--
4101	0,878	28,35	--	--	0,171	15,20	--	--	--	--	0,018	5,55	0,062	--
4.125	1,034	28,14	--	--	0,284	47,53	0,021	14,28	--	--	0,018	5,55	0,140	--
5.134	0,804	31,21	--	--	0,039	12,82	0,240	45,83	0,018	44,44	--	--	0,077	--
5.255	0,864	29,05	--	--	0,044	27,27	0,250	30	--	--	--	--	0,028	--
403	0,163	31,28	0,020	10	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
302	0,349	13,18	0,028	32,14	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
384-A	0,049	40,81	0,044	29,54	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
454	0,344	11,62	0,462	13,85	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
4832	1,108	27,25	--	--	0,115	57,39	--	--	--	--	--	--	--	--
989	0,394	19,80	0,046	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
5.006	0,045	44,44	0,010	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
4.100	0,892	19,28	--	--	0,171	15,20	--	--	--	--	0,018	5,55	0,062	--
4.100 C	0,892	19,28	--	--	0,284	47,53	--	--	--	--	--	--	0,095	--
6.063	0,396	17,17	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	0,090	--
7.000	3,082	30,82	0,850	11,76	--	--	--	--	0,068	32,35	--	--	0,085	--
7.001	2,998	31,55	0,850	11,76	--	--	--	--	0,068	32,35	--	--	0,085	--
7.002	2,207	31,71	0,333	9	--	--	--	--	0,068	32,35	--	--	0,085	--

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes

casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías 6, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, utilizadas en la fabricación de los productos VII al XI, así como estos mismos productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación. El resto de las mercancías de importación y productos de exportación quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos VII.9 al VII.18 (ambos inclusive), VIII.2 y VIII.3 y XI que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1983 y las de los productos VII.1 al VII.8 (ambos inclusive), VIII.1, IX y X desde el 20 de noviembre de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Por la presente Orden ministerial quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 8 de junio de 1982 («Boletín Oficial

del Estado» del 21) y posteriores prórrogas y modificaciones de las mismas que tenía concedidas esta misma firma.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3679

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 6 de marzo de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	188,864	189,336
1 dólar canadiense	134,471	134,807
1 franco francés	18,078	18,123
1 libra esterlina	199,912	200,413
1 libra irlandesa	171,866	172,296
1 franco suizo	64,679	64,841
100 francos belgas	274,312	274,998
1 marco alemán	55,180	55,318
100 liras italianas	8,874	8,896
1 florín holandés	48,720	48,842
1 corona sueca	19,462	19,511
1 corona danesa	15,400	15,438
1 corona noruega	19,299	19,348
1 marco finlandés	26,642	26,708
100 chelines austriacos	783,666	785,628
100 escudos portugueses	100,593	100,845
100 yens japoneses	72,198	72,379
1 dólar australiano	129,183	129,506

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3680

RESOLUCION de 28 de febrero de 1985, de la Dirección General de la Junta de Energía Nuclear, por la que se anuncia convocatoria pública para otorgar ayudas a la investigación.

La Dirección General de la Junta de Energía Nuclear, cumpliendo el mandato contenido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, con objeto de contribuir a la promoción y desarrollo de estudios e investigación en materias afines a sus programas, y en uso de las facultades delegadas por Resolución de 17 de mayo de 1984 del Presidente de la JEN, ha resuelto hacer pública la convocatoria para cubrir 16 ayudas para realizar estudios o investigaciones sobre los siguientes temas:

1. Ayudas.

1.1 Grupo A. Ayudas dotadas con 1.220.000 pesetas.

A.1 Una ayuda para la realización de un trabajo de investigación sobre el tema:

Investigación en efectos biológicos de agresores ambientales: Genotoxicidad de defecto en el ADN.

A.2 Una ayuda para la realización de un trabajo de investigación sobre el tema:

Investigación y desarrollo de sistemas de análisis automáticos de formas fotografiadas con aplicación en la Física de las Altas Energías.

A.3 Una ayuda para la realización de un trabajo de investigación sobre el tema:

Estudio e implantación de una red telemática (en la JEN). Desarrollo del software necesario.

A.4 Una ayuda para la realización de un trabajo de investigación sobre el tema:

Evaluación de recursos y aplicación de tecnologías de conversión de energías renovables.

A.5 Una ayuda para la realización de un trabajo de investigación sobre el tema:

Hidrólisis enzimática de la biomasa lignocelulósica.

1.2 Grupo B. Ayudas dotadas con 985.000 pesetas.

B.1 Una ayuda para la realización de un trabajo de investigación sobre el tema:

Comportamiento de transuránidos en el medio: Investigación de estados de oxidación de Pu en Palomares.

B.2 Dos ayudas para la realización de un trabajo de investigación sobre el tema:

Investigación y desarrollo de procesos de tratamiento e inmovilización de residuos radiactivos líquidos.

B.3 Una ayuda para la realización de un estudio sobre el tema:

Automatización de las instalaciones del Área de Energía Renovables de la JEN.

B.4 Una ayuda para la realización de un trabajo de investigación sobre el tema:

Estudios de evaluación de la demanda potencial de energías renovables.

B.5 Una ayuda para la realización de un trabajo de investigación sobre el tema:

Investigación y desarrollo para técnicas de calibración en niveles de protección para radiación gamma.

B.6 Una ayuda para la realización de un estudio sobre el tema:

Análisis de alternativas y elaboración de un programa sobre estimación probabilística de riesgos.

B.7 Una ayuda para la realización de un estudio sobre el tema:

Evaluación de planes de emergencia de las instalaciones nucleares y radiactivas de la JEN.

B.8 Una ayuda para la realización de un estudio sobre el tema:

Evaluación de la seguridad nuclear de las instalaciones de residuos radiactivos de la JEN.

B.9 Una ayuda para la realización de un estudio sobre el tema:

Evaluación de la garantía de calidad de las instalaciones nucleares y radiactivas de la JEN.

B.10 Una ayuda para la realización de una investigación sobre el tema:

Producción de complejos de celulosas a partir de microorganismos.

2. Las bases que regirán esta convocatoria, con indicación del período de realización de los trabajos, la Comisión seleccionadora y condiciones de las ayudas, estarán a disposición de los interesados en el Instituto de Estudios Nucleares, Junta de Energía Nuclear, avenida Complutense, 22, Madrid-28040.

3. El plazo de presentación de las solicitudes para optar a esta convocatoria será de diez días hábiles, a contar del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán presentarse, con la documentación requerida, en el Registro General de la Junta de Energía Nuclear, en el domicilio antes indicado.

Lo que digo a VV. SS a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1985.-El Director general, Gonzalo Madrid González.

Sres. Director de Administración, Directora de Personal y Organización y Director del Instituto de Estudios Nucleares.